

## RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 01080-2025-MPS/GM

Satipo, 21 octubre de 2025.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SATIPO

VISTO:

Expediente Administrativo N° 22502, con fecha 10 de julio de 2025; Informe Técnico N° 55-2025-GTT/MPS, con fecha 05 de septiembre de 2025; Informe Legal N° 0600-2025-OAJ/MPS, con fecha 16 de septiembre de 2025; Informe legal 659-2025-OAJ-MPS del 15 de octubre del 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de la Reforma Constitucional N° 27680, y posteriormente por la Ley N° 28607, establece que: "Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia".

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Que, la Constitución Política del Perú (artículo 2, inciso 20) reconoce el derecho fundamental de toda persona: "a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad". Que el contenido esencial del derecho de petición está conformado por dos aspectos: el primero es el relacionado estrictamente con la libertad reconocida a cualquier persona para formular pedidos escritos a la autoridad competente; y el segundo, unido irremediamente al anterior, está referido a la obligación de la referida autoridad de otorgar una respuesta al peticionante (Cfr. STC 01420-2009-PA/TC, Fundamento 4).

Que, tal respuesta oficial «(...)», deberá necesariamente hacerse por escrito y en el plazo que la ley establezca. Asimismo, la autoridad tiene la obligación de realizar todos aquellos actos que sean necesarios para evaluar materialmente el contenido de la petición y expresar el pronunciamiento correspondiente, el mismo que contendrá los motivos por los que se acuerda acceder o no a lo peticionado, debiendo comunicar lo resuelto al interesado o interesados» (Cfr. STC 05265-2009-PA/TC, fundamento 5).

PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO

Que, cabe mencionar los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

Que, los elementos de la defensa o debido proceso adjetivo son a) Exponer razones de las pretensiones y defensa que se deduzcan, antes que se emitan los actos que se refieren a derechos subjetivos e intereses legítimos del posible afectado con el acto, interponer recursos y hacerse representar profesionalmente. b) Ofrecer y producir prueba pertinente bajo contralor del interesado en producirla y de sus profesionales, presentar alegatos y descargos, así como dictamen legal. c) Que el acto decisorio haga expresa consideración de los principales argumentos y de las cuestiones propuestas siempre que fueren conducentes a la solución del caso.

ANTECEDENTES DE LOS ACTUADOS

Que, al respecto se advierte que con fecha 05 de noviembre del 2024, el Inspector de tránsito HUAYCAÑE ORELLANA ALEXANDER, impone 03 actas de fiscalización números 24419, 24420 y 24421, con código S-11, S-28 y S-13 respectivamente al administrado JAMES JHONSON DANIEL ROMERO, cuando este conducía el vehículo de placa de rodaje AMC-213, Marca Hyundai, color Azul Modelo elantra, faltas tipificadas en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUIA).

Que, mediante escrito ingresado por Mesa Única de Partes, Expediente Administrativo N° 01621-2025, el administrado ROBERTO FLORES OCHANTE, identificado con DNI N° 48536113, solicita la declaración como tercero afectado y la devolución del vehículo de placa de rodaje AMC-213, para lo cual adjunta los documento sustentatorios que acredita la mencionada propiedad.

Que, mediante Carta N° 05-SGTYT/MPS, de fecha 27 enero del 2025, en Abogado Roberto YAPIAS BAROLO, en su condición de Sub Gerente de Transporte y Tránsito, da respuesta a la petición de ROBERTO FLORES OCHANTE, señalando para tal efecto, que el administrado JAMES JHONSON DANIEL ROMERO, se le ha levantado 03 actas de fiscalización números 24419, 24420 y 24421, con código S-11, S-28 y S-13, cuando este conducía el vehículo de placa de rodaje AMC-213, Marca Hyundai, color Azul Modelo elantra y que conforme a los establecido en la ORDENANZA MUNICIPAL N° 028-2022-CM/MPS, en el Artículo hace mención que para efecto de la liberación de los vehículos los propietarios o infractores deberán previamente gestionar la correspondiente orden de libertad del vehículo del Depósito Vehicular. Debiendo para dicho efecto cumplir con el Procedimiento administrativo, Adjuntando la documentación requerida y realizar el pago correspondiente a la infracción que motivo su Internamiento, así como la cancelación de la tasa por los servicios de guardanía, debidamente establecidos en el TUSNE. Por lo cual NO ES FACTIBLE la devolución del vehículo por que fue intervenido al Sr. JAMES JHONSON DANIEL ROMERO, al momento que conducía el vehículo en mención y adonde se llegó a levantar 3 actas de fiscalización que ameritaban DEPOSITO DE VEHICULO.

Que, mediante escrito ingresado por Mesa Única de Partes, Expediente Administrativo N° 04454-2025, el administrado ROBERTO FLORES OCHANTE, identificado con DNI N° 48536113, INTERPUSO el RECURSO DE APELACIÓN, en la cual señala como pretensión administrativa principal, para que se declare la nulidad total de la Carta 005-2025-SGTYT/MPS de fecha 27 de enero del 2025, por contravenir el artículo 10° del TUO de la Ley 27444 - Decreto Supremo 004-2019-JUS; y como consecuencia se le devuelva el vehículo de su propiedad.

Que, con la Carta N° 026-2025-GTT/MPS de fecha 04 de marzo del 2025, la Abogada Sherly VICENTE TORRE, en su condición de Gerente de Transporte y Tránsito, da respuesta a recurso administrativo de apelación contra la Carta N.05-2025-SGTYT/MPS, señalando que, conforme a la normativa vigente, el artículo 209, numeral 2013 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativa General-Ley N° 27444, se llevó a cabo la Notificación de la Carta N° 05-2025-SGTYT/MPS, con la fecha 27 de enero de 2025, por parte de la Subgerencia de Transporte y Tránsito donde informa que el día 05/11/2025, se impuso 3 papeletas de Infracción a nombre del Sr. JAMES JHONSON DANIEL ROMERO como se detalla a continuación: De lo que se

DOMICILIO REAL:

Jr. Miguel Grau N° 173-312

DOMICILIO FISCAL:

Jr. Colonos Fundadores N° 312

Celular 919038116

<https://gob.pe/munisatipo>

[muni-satipo@munisatipo.gob.pe](mailto:muni-satipo@munisatipo.gob.pe)

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 01080-2025-MPS/GM.

C.c.

Archivo personal

Archivo Institucional

GTT/SGTT/OTI/ADM

KMHDGAICAGU655620. N° Motor: G4FGFU066574, color: AZUL, Marca: YUNDAI, se procedió a dar respuesta con la Carta N° 05-2025-SGTYT/MPS, la cual, la misma en sus extremas sólo cumple con informar que NO ES FACTIBLE la devolución del vehículo por que fue intervenido al Sr. James Jhonson Daniel Romero, al momento que conducía el vehículo en mención y a donde se llegó a levantar 3 ACTAS DE FISCALIZACIÓN que ameritaban Depósito de vehículo; Que, en ese sentido la Carta N. 05-2025-SGTYT/MPS, de fecha 27 de enero de 2025, es un documento administrativo que no ha producido efectos jurídicos más solo ha cumplido con comunicar y dar respuesta a su solicitud presentada. Y que, en ese contexto no corresponde presentar Recurso de Apelación contra la misma, ya que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y las actas de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.

Que, mediante Informe Técnico N° 55-2025-GTT/MPS, con fecha 05 de septiembre de 2025, el Gerente de Tránsito y Transporte, Lic. Luis Felipe Quintana López, remite al Gerente Municipal el Expediente N° 22502, con la que cumple con elevar a la gerencia municipal, los actuados con relación a la nulidad interpuesto por el administrado ROBERTO FLORES OCHANTE, identificado con DNI N°48536113, contra Carta N°026-2025-GTT/MPS de fecha 04 de marzo del 2025, señalando que dicho órgano de línea no es competente para conocer dicho medio impugnatorio, por haber perdido competencia en primera instancia.

Que mediante el Informe Legal N.° 0659-2025-OAJ/MPS, de fecha 15 de octubre de 2025, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, en el cual se concluye la existencia de causales de nulidad conforme al artículo 10°, incisos 1 y 3, del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

### Derecho de propiedad y bienes inembargables

El artículo 648° inciso 4 del Código Procesal Civil declara inembargables los bienes necesarios para el trabajo o profesión del administrado, entre ellos los vehículos indispensables para su subsistencia. Retener el bien sin base legal también constituye violación al derecho constitucional de propiedad (art. 70° de la Constitución).

### DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

#### Sobre los requisitos de validez del acto administrativo

Que, el literal 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto de la norma antes invocada, consagra el principio de legalidad, el cual dispone que las autoridades administrativas que componen el Estado deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho; por lo que, en aplicación de este principio, las autoridades de las Entidades que integran la Administración Pública, como es el de la Municipalidad Provincial de Satipo, sus actuaciones y decisiones deben sujetarse y fundamentarse en el ordenamiento jurídico vigente y sólo pueden hacer lo que la ley expresa y específicamente les permita.

Que, por otro lado, el artículo 3° de la Ley N.° 27444, establece claramente que los actos administrativos deben contener minimamente lo siguiente: 1. Ser emitidos por órgano competente; 2. Tener objeto jurídicamente posible y determinado; 3. Adecuarse al interés público y fines de la norma habilitante; 4. Estar debidamente motivados; 5. Emitirse respetando el procedimiento correspondiente.

Que, el artículo 10° de la Ley N.° 27444 establece como causales de nulidad en el **Inciso 1:** "El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez". **Inciso 3:** "Los actos administrativos que sean dictados prescindiendo totalmente del procedimiento legalmente establecido".

#### Sobre la competencia.

Que, conforme al artículo 11.2 del TUO de la Ley N.° 27444, **la competencia para declarar la nulidad de un acto administrativo corresponde al órgano jerárquicamente superior al que lo dictó**, en este caso, por la Gerencia Municipal, por haber sido los actos materia de nulidad emitidos por la Gerencia y Subgerencia de Transporte y Tránsito.

#### Análisis del caso en concreto.

Que, de la revisión integral del expediente, se evidencia que las cartas cuestionadas **no fueron precedidas de una resolución sancionadora firme**, ni de un procedimiento administrativo regular que sustente la medida preventiva de internamiento. En consecuencia, dichas cartas **adolecen de vicio sustancial de validez**, configurando la causal prevista en los incisos 1 y 3 del artículo 10°.

Que, del análisis de las Cartas N.° 026-2025-GTT/MPS y N.° 005-2025-SGTYT/MPS, se advierte que **no cumplen con los requisitos 3 y 4**. En efecto, los actos administrativos cuestionados carecen de **motivación suficiente y base legal resolutoria**, pues no existe **resolución firme o procedimiento sancionador concluido** que ampare la medida de internamiento o retención del vehículo de placa AMC-213, conforme a lo exigido por el **Decreto Supremo N.° 004-2020-MTC** (Reglamento del Procedimiento Sancionador Especial en materia de transporte

Que, al respecto el **principio de legalidad** (art. IV numeral 1.1 del Título Preliminar de la Ley 27444) exige que la Administración actúe únicamente dentro del marco normativo que le otorga competencia. Al haberse retenido el vehículo **sin resolución firme ni motivación suficiente**, se configura una vulneración directa a dicho principio, generando un **acto administrativo nulo de pleno derecho**.

Que, asimismo, conforme al **principio de proporcionalidad** previsto en el artículo IV numeral 1.4 del mismo cuerpo normativo, toda medida limitativa de derechos debe ser **idónea, necesaria y razonable**, lo cual no se observa en el presente caso, donde la retención del vehículo afecta de manera directa el **derecho constitucional de propiedad** (art. 70° de la Constitución Política).

Que, conforme al artículo 12° del TUO de la Ley N.° 27444, **la nulidad tiene efectos retroactivos** al momento de la emisión del acto inválido. En consecuencia, corresponde retrotraer los efectos jurídicos de las Cartas N.° 026-2025-GTT/MPS y N.° 005-2025-SGTYT/MPS, disponiendo la **devolución inmediata del vehículo** al propietario **Roberto Flores Ochante**

Que, la doctrina administrativa (Gordillo, 2021) enseña que **la nulidad de los actos administrativos es una garantía de la legalidad objetiva del sistema**, pues permite restablecer el orden jurídico frente a actuaciones arbitrarias del poder público". Asimismo, el **Tribunal Constitucional**, en el **Exp. N.° 2650-2002-AA/TC**, ha señalado que **"no puede atribuirse responsabilidad al propietario del vehículo por infracciones cometidas por terceros, siendo arbitrario retener o sancionar sin una base legal válida"**. De igual modo, la **Sentencia N.° 119/2025 del TC** reafirma que **la competencia sancionadora en materia de tránsito corresponde exclusivamente a las municipalidades provinciales**, debiendo observar estrictamente los procedimientos previstos por el **MTC** y el **Decreto Supremo N.° 004-2020-MTC**

#### Principio de responsabilidad personal del infractor

Que, al respecto el artículo 24° inciso 24.1 de la Ley N.° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece expresamente: "El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito y transporte vinculadas a su propia conducta durante la circulación. Esto significa que la sanción recae sobre quien comete la infracción, no sobre el titular registral del vehículo. El propietario solo puede ser responsable si

#### DOMICILIO REAL:

Jr. Miguel Grau N° 173-312

#### DOMICILIO FISCAL:

Jr. Colonos Fundadores N° 312

Celular 919038116

<https://gob.pe/munisatipo>

[muni-satipo@munisatipo.gob.pe](mailto:muni-satipo@munisatipo.gob.pe)

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 01080-2025-MPS/GM.

C.c.

Archivo personal

Archivo Institucional

GTT/SGTT/OTI/ADM

## CAPITAL ECOLÓGICA DE SELVA CENTRAL

la norma expresamente lo prevé (por ejemplo, por omisión en el mantenimiento o habilitación del vehículo), lo cual no ocurre en las infracciones cometidas durante la conducción.

Que, según el **Decreto Supremo N.º 004-2020-MTC**, que regula el procedimiento sancionador especial en materia de transporte: La **medida preventiva** de internamiento vehicular **no constituye sanción**, y solo puede mantenerse **mientras dure la instrucción del procedimiento**. Si el procedimiento concluyó o si la infracción fue atribuida a un tercero, la **medida debe cesar inmediatamente**, y el vehículo debe **ser devuelto a su propietario legítimo**.

Que, es objeto de revisión, el presente en donde claramente se ha comprobado que, la Gerencia de Tránsito y Transporte de la Municipalidad; así como la Sub Gerencia, no han actuado diligentemente en el cumplimiento de sus funciones omitiendo en este caso realizar un análisis exhaustivo de las normas pertinentes en el caso que nos ocupa, más aún cuando el Sub Gerente de Tránsito y transportes Abogado Roberto YAPIAS BARTOLO da respuesta en una forma inapropiada a la establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativos en General, a su turno la Gerente de Transporte y Tránsito, Abogada Sherly VICENTE TORRE, confirmo dicho hecho violatorio a la norma remitiendo una comunicación totalmente fuera del contexto legal, causando de esta manera una mala imagen institucional ante la población

Que, en consecuencia, a razón de todo lo expuesto, y en virtud a las normas legales señaladas precedentemente y en aplicación del principio de legalidad mediante el cual las autoridades deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos

Que, la Gerencia Municipal, al momento de emitir la presente Resolución, lo realiza al amparo del PRINCIPIO DE CONFIANZA y del PRINCIPIO DE PRESUNCION DE VERACIDAD, en el entendido de que los informes técnico legales invocados a lo largo de la presente resolución, son veraces y objetivos en cuanto al hecho concreto puesto a su consideración

Que, con las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N.º 27972 y de acuerdo a la delegación de facultades dispuesta por la Resolución de Alcaldía N.º 0017-2023-A/MPS, de fecha 04 de enero del 2023.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADA la solicitud de nulidad de acto administrativo** presentada por el ciudadano **ROBERTO FLORES OCHANTE**, identificado con DNI N.º 48536113, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR NULAS DE PLENO DERECHO**, que la **Carta N.º 026-2025-GTT/MPS** (de fecha 04 de marzo de 2025) y **Carta N.º 005-2025-SGTYT/MPS** (de fecha 27 de enero de 2025), emitidas por la Gerencia y Subgerencia de Transporte y Tránsito de la Municipalidad Provincial de Satipo, por incurrir en las causales previstas en los **incisos 1 y 3 del artículo 10º de la Ley N.º 27444**.

**ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER La inmediata devolución del vehículo de placa AMC-213** al administrado **Roberto Flores Ochante**, al haberse determinado que la medida de internamiento carece de sustento legal y vulnera el principio de legalidad.

**ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER**, la remisión de copias de todos los actuados a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios (PAD) de la Municipalidad Provincial de Satipo, a fin que inicie el procedimiento disciplinario correspondiente contra los funcionarios responsables de la emisión de los actos inválidos. Así como del Gerente de Transporte y Tránsito actual por su actuar negligente al remitir el expediente incompleto, causando trastornos de carácter administrativos conforme al artículo 11.3 de la Ley N.º 27444.

**ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR**, la presente resolución al administrado, a la Gerencia y Subgerencia de Transporte y Tránsito, y a las áreas que correspondan, para el cumplimiento de la presente para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SATIPO

Dr. Marco Antonio Campos Gonzales  
GERENTE MUNICIPAL

#### DOMICILIO REAL:

Jr. Miguel Grau N.º 173-312

#### DOMICILIO FISCAL:

Jr. Colonos Fundadores N.º 312

Celular 919038116

<https://gob.pe/munisatipo>

[muni-satipo@munisatipo.gob.pe](mailto:muni-satipo@munisatipo.gob.pe)

RESOLUCIÓN GERENCIAL N.º 01080-2025-MPS/GM.

C.c.

Archivo personal

Archivo Institucional

GTT/SGTT/OTI/ADM